

MEDIDA CAUTELAR Nº 017-2010-LIMA

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Franco Rojas contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de marzo del año en curso, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y slete, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el eiercicio del cargo en el Poder Judicial; y. CONSIDERANDO: Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondlegdo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sigo aduptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que, es materia de grado la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, en el extremo que dispone se imponga al servidor Genaro Franco Rojas la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Secretario Judicial Penal del Juzgado Mixto de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima, mientras se resuelva el procedimiento disciplinario abierto en su contra, por el cargo de tener notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, así como haber atentado públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, al haber solicitado a la persona llamada de Dedicación Máximo Fretel Faustino la suma de cinco mil dólares americanos, de los cuales dos mil quinientos dólares americanos debía entregarle el día veintiséis de marzo del presente año y los restantes el día seis de abril del mismo año, habiéndose verificado que recibió en dicha fecha dos mil quinientos dólares americanos, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, en el Interior del citado órgano jurisdiccional destinado para la Secretaría Penal, con la finalidad de favorecerlo en el trámite del Expediente Nº 375-2008-PE, que se sigue contra el quejoso, y así evitar que se le imponga diez años de prisión; Tercero: Que el servidor quejado alega en su recurso de apelación que no se le puede sancionar por normas que no tienen el rango de ley; que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo prevé las medidas disciplinarias de apercibimiento, multa, suspensión, separación y destitución, más no ha dilucidado la figura de suspensión preventiva; que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está abusando de su potestad sancionadora, extralimitándose en su capacidad de discrecionalidad al someter a magistrados y auxiliares jurisdiccionales a un procedimiento sancionador sin base de legalidad (citando en este extremo la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0090-2004-PA/TC); que no concurren los presupuestos de flagrancia y gravedad de los hechos



//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 017-2010-LIMA

investigados que haga previsible la medida disciplinaria de destitución prevista en el Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxillares Jurisdiccionales del Poder Judicial, para dictar la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo; y que no es necesaria tal medida cautelar, pues la conducta infractora que se le atribuye no es producto de la concurrencia de un delito; Cuarto: En principio, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial impuesta al servidor impugnante, está prevista por el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. del Poder_Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ (vigante desde el dos de mayo de dos mil nueve), aplicable al caso analizado según artículo diecinueve del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa Nº 227-2009-CE-PJ, el cual ha sido elaborado en virtud de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial; y no constituye sanción como erróneamente lo considera el recurrente, a tenor del último párrafo del referido artículo de la acotada norma reglamentaría, por lo que no se ha producido ningún exceso discrecional como se afirma y en este sentido, no viene al caso los fundamentos de la mencionada sentencia de Tribunal Constitucional invocada por el recurrente; Quinto: En cuanto a los requisitos que hacen viable la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial, contrariamente a lo alegado por el recurrente, es el mismo texto normativo reglamentario citado que en su artículo ciento catorce, segundo párrafo, establece cuales son esos requisitos; así, es requisito sine qua non para imponer medida cautelar de suspensión preventiva la concurrencia copulativa de: a) la verosimilitud en la comisión de los hechos investigados que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, b) que sea necesario para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; Sexto: Al respecto, analizando la documentación acopiada en autos; esto es, el acta de verificación de entrevista y escucha de audio y video (folios veintiocho), acta de entrega de dinero al quejoso (folios treinta y cuatro), relación de billetes -dólares americanos entregados- (folios treinta y cinco), copias simples de los billetes -dólares americanos entregados- (folios treinta y seis al cuarenta y dos), acta de intervención en el interior del ambiente de la secretaría penal donde se encontraba el servidor investigado (folios cuarenta y tres al cuarenta y siete) y en el cual se encontró en el interior del Expediente Nº 290-09-PE la suma de dos mil quinientos dólares americanos en billetes de cien dólares cada uno, acta de hallazgo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR Nº 017-2010-LIMA

de la suma de dos mil dólares americanos (folios cinquenta y uno), entre otros actuados, surgen evidencias sobre la responsabilidad disciplinaria del secretario judicial investigado respecto de los cargos a que se contrae el análisis precedente, lo cual vendría a constituir hecho grave que hace previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución; Sétimo: Asimismo, concurre el segundo requisito para imponer dicha medida cautelar, pues en tanto el investigado Franco Roias permanezca en el cargo de Secretario Judicial - Penal del Juzgado Mixto de Lurín, está en la virtualidad de crear o dominar el riesgo, por tanto, con la posibilidad latente de que vuelva a reincidir en hechos de similar significación y con ello atentar gravemente contra la respetabilidad del Poder Judiciat; Octavo: En este orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del servidor investigado respecto al cargo atribuido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse con licencia, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de marzo del año en curso, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y siete, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Genaro Franco Rojas, por su actuación como Secretario Judicial - Penal del Juzgado Mixto de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y ¢úmplase.

SS.

AVIER WILLAISTEIN

ROBINSON O. BONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secrétario General